

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término concedido a la parte actora, mediante auto del 29 de agosto del año actual, ha vencido, sin que la misma haya adelantado las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta. Asimismo, el curador Ad litem de la demandada, **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**, allegó contestación al escrito de la demandada. **Sírvase proveer. Manizales 07 de diciembre de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MOLINA LÓPEZ
DEMANDADO:	DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS
RADICADO:	170014003-010-2020-00311-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **LUIS ALFONSO MOLINA LÓPEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS** y **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**, esta última representada mediante curador Ad litem.

II. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFONSO MOLINA LÓPEZ**, actuando mediante apoderado judicial, formuló el pasado 19 de agosto de 2020 la presente demanda ejecutiva singular en contra de las señoras **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS** y **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

Las señoras **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS** y **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS** se obligaron a pagar en la ciudad de Manizales, a favor del señor **SILVIO VALENCIA GIRALDO**, dos letras de cambio, así:

- Letra de cambio Nro. LC-2113672126 por valor de seis millones pesos (\$6'000.000) con fecha de creación de 5 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento para su pago el 15 de octubre de 2018.
- Letra de cambio Nro. 01 por valor de tres millones pesos (\$3'000.000) con fecha de creación de 13 de septiembre de 2017 y fecha de vencimiento para su pago el 13 de septiembre de 2017.

Señala el ejecutante y tal como se acreditó en los títulos valores aportados al proceso, que el señor SILVIO VALENCIA GIRALDO le endosó en propiedad al señor **LUIS ALFONSO MOLINA LÓPEZ**, las letras de cambio referenciadas.

Al encontrarse vencidos dichos títulos valores, el ejecutante, como pretensiones, indicó el pago de las sumas de dinero adeudadas y el pago de los respectivos intereses generados por la mora. Asimismo, indicó que las letras de cambio cumplen con los requisitos establecidos para todo título valor.

III. TRÁMITE PROCESAL

Considerando el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del proceso en referencia, se tiene que para el día 16 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de **LUIS ALFONSO MOLINA LÓPEZ** y en contra de **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS** y **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**.

Posteriormente, se dio inicio a la etapa de notificación de las presentes diligencias a las demandadas, con lo cual, luego de varias actuaciones encaminadas a cumplir dicho propósito, por auto del 29 de agosto del año actual, este despacho requirió a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, adelantara las diligencias de notificación de la demandada, **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS**, so pena de decretar el desistimiento tácito. A la fecha, no existe dentro del expediente digital del proceso, actuación alguna que acredite, por parte del demandante, el haber cumplido con la carga procesal impuesta.

Dentro del mismo auto de la referencia, este despacho designó como curador Ad litem, al abogado Felipe Hernán Vélez Duque, previo haber agotado la notificación por emplazamiento, para que representara los intereses de la demandada, **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**. El profesional en derecho por memorial del 06 de septiembre del año 2022 aceptó el cargo y, para 09 de septiembre de la misma anualidad, allegó la correspondiente contestación al escrito de demanda. De las excepciones propuestas por el curador Ad litem, se dio traslado a la parte demandante por auto del 11 de octubre del año 2022, sin que a la fecha haya pronunciamiento por parte del ejecutante.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y como quiera que no hay pruebas por practicar en el presente trámite, este despacho procederá a proferir sentencia

anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por el curador Ad litem de la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Dadas las disímiles situaciones que se presentan dentro de las actuales diligencias, respecto de las demandadas frente a la parte demandante y frente a la contestación allegada por el curador Ad litem designado, este despacho realizará los pronunciamientos de rigor de la siguiente manera.

Respecto de la demandada **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS**.

Considerando la ausencia de actuaciones en el presente proceso, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso desarrolla la figura jurídica del desistimiento tácito, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De la normativa en cita, se tiene entonces, que cuando la parte requerida para cumplir con una carga procesal impuesta por el Juez, no adelanta ninguna actuación tendiente a dar cumplimiento al deber procesal establecido, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que la requiere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de lo actuado.

En el caso que nos ocupa, el despacho mediante auto del 29 de agosto del año actual, notificado por estados electrónicos el día 30 de agosto de la misma anualidad, dispuso lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se insta a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, realice la notificación de la demandada DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

Una vez revisado por el despacho el expediente digital de las actuales diligencias, se sustrae que primero, dentro del proceso no reposa actuación alguna por parte de la demandante, tendiente a cumplir con la carga procesal impuesta en auto del 29 de agosto de 2022. Esto es, el adelantamiento de la notificación personal de la demanda y del auto de libró mandamiento de pago, al demandado; Y segundo, revisado el micro sitio de los estados electrónicos que el despacho tiene dentro de la página de la Rama Judicial, se constató, efectivamente, que el auto mencionado, fue notificado por estados electrónicos, el día 30 de agosto del presente año.

Como consecuencia de lo anterior y dada la inactividad de la parte demandante para cumplir con la carga procesal impuesta, este despacho tendrá las presentes diligencias desistidas tácitamente respecto de la demandada **DAIRA MARGOTH**.

Respecto de la demandada **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**.

De lo acreditado en el presente trámite, se tiene que la parte demandada (girado) suscribió dos títulos valores, letras de cambio **LC- 2111 3672126** y **No.1**, para ser pagaderas a favor de la parte ejecutante (girador) el día 15 de octubre de 2018 y 13 de septiembre de 2017 respectivamente.

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO LC- 2111 3672126
CAPITAL:	\$6'000.000
DEUDOR:	DAYRA DAVILA LINA DAVILA
BENEFICIARIO:	SILVIO VALENCIA
ENDOSO EN PROPIEDAD:	LUIS ALFONSO MOLINA LOPEZ
FECHA DE CREACION:	05 DE OCTUBRE DEL 2015
FECHA DE VENCIMIENTO:	15 DE OCTUBRE DEL 2018

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO No.1
CAPITAL:	\$3'000.000
DEUDOR:	DAYRA DAVILA LINA DAVILA
BENEFICIARIO:	SILVIO VALENCIA
ENDOSO EN PROPIEDAD:	LUIS ALFONSO MOLINA LOPEZ
FECHA DE CREACION:	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
FECHA DE VENCIMIENTO:	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

Posteriormente, la parte ejecutante presentó la referida demanda el día 19 de agosto de 2020, según acta de reparto que reposa dentro del expediente digital.

Luego, por auto del 16 de septiembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados electrónicos, a la parte demandante, el día 17 de septiembre de 2020. Después de varias actuaciones para lograr la notificación de la demandada, por auto del 29 de agosto del 2022, se nombró al abogado Felipe Hernán Vélez Duque para que representara los intereses de la parte, quien allegó en términos la correspondiente contestación al escrito de demandada.

Como única excepción que propuso el curador Ad litem, se encuentra la denominada "Prescripción de la acción", en la cual argumenta y aduce que las letras de cambio, **LC- 2111 3672126** y **No.1**, suscritas por las señoras, **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS** y **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**, se encuentran prescritas, dadas las fechas y las actuaciones surtidas por fuera y dentro de las presentes diligencias. Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte demandante por auto del 11 de octubre de 2022, sin que se encuentre dentro del expediente pronunciamiento alguno.

Con base en lo sustentado por el profesional en derecho (curador Ad litem), procede el despacho a realizar el estudio y el análisis de la prescripción de la acción respecto de la letra de cambio, en estas diligencias.

Si bien dentro de la normatividad legal vigente no hay una norma que establezca directamente el tiempo en el que prescribe el título valor - letra de cambio, lo cierto es que todo título valor conlleva dentro de su naturaleza lo que se ha denominado como la acción cambiaria, que no es otra cosa que la acción ejecutiva para cobrar los títulos valores. Entiéndase letra de cambio, pagaré, facturas o cheques.

De suyo, señala el artículo 789 del Código de Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por lo anterior, se sustrae entonces que las letras de cambio, deben de ser cobradas dentro de los 3 años siguientes a la fecha del vencimiento que se haya pactado, dada la acción cambiaria que en ellas se incorpora.

Sin embargo, dicha prescripción no resulta del todo absoluta, puesto que hay situaciones que conllevan a lograr su interrupción. Por remisión normativa, señala el artículo 2539 del Código Civil, lo siguiente:

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (subrayado fuera del texto original)

Al respecto, ha señalado el artículo 94 del Código General del Proceso:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Por lo anterior, la prescripción de la acción cambiara puede llegar a interrumpirse con la sola presentación de la demanda, siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago sea notificado al demandado, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de aquella providencia, al demandante. Si no se logra realizar la notificación del auto de libró mandamiento de pago, al demandado, dentro del término previsto, la interrupción de la prescripción producirá efectos con la notificación al demandado, en el tiempo que se produzca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a sintetizar, de manera esquemática, las fechas y los términos que se han suscitado dentro de estas diligencias, para finalmente determinar si la excepción presentada por el curador Ad litem de la parte demandada, resulta probada:

Letra de cambio LC- 2111 3672126

Fecha creación	05 de octubre de 2015
Fecha vencimiento	15 de octubre de 2018
Fecha prescripción (3 años)	16 de octubre de 2019 16 de octubre de 2020 16 de octubre de 2021
Fecha presentación demanda/Fecha interrupción prescripción	19 de agosto de 2020
Fecha notificación mandamiento al ejecutante	17 de septiembre de 2020
Fecha notificación demandado	--

LETRA DE CAMBIO No.1

Fecha creación	13 de septiembre de 2017
Fecha vencimiento	13 de septiembre de 2017
Fecha prescripción	14 de septiembre de 2018

(3 años)	14 de septiembre de 2019 14 de septiembre de 2020
Fecha presentación demanda/Fecha interrupción prescripción	19 de agosto de 2020
Fecha notificación mandamiento al ejecutante	17 de septiembre de 2020
Fecha notificación demandado	--

De lo anterior, se tiene entonces que la acción cambiara de ambas letras de cambio, para la fecha de la presentación de la demanda, podía ser promovida, dado que todavía no había operado la prescripción de la acción. Ahora, como con la presentación de la demanda, en principio, se interrumpió la prescripción de la acción, el demandante contaba con un año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que lograra la notificación de las demandadas dentro de dicho término, y así interrumpiera la prescripción de la acción, con la presentación de la demanda.

Como ninguna de las demandadas fue notificada dentro del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, pese a haber requerido al ejecutante para que adelantara lo correspondiente, la interrupción de la prescripción de la acción **NO PUEDE** operar desde el momento en que fue presentado el escrito de demanda, sino desde el momento en que sean notificadas. Dadas las actuaciones adelantadas dentro de las actuales diligencias, se tiene que a la fecha, la demandada, **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS**, no ha sido notificada; y a la demandada, **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**, le fue nombrado curador Ad litem en fecha del 29 de agosto del año en curso.

En suma, como ninguna de las demandadas fue notificada dentro de estas diligencias, antes de que operara la prescripción de la acción, que para la letra de cambio **LC- 2111 3672126** era el **16 de octubre de 2021** y para la letra de cambio No. 1 era el **14 de septiembre de 2020**, se tiene que le asiste razón al curador Ad litem de la parte demandada, al sustentar la excepción propuesta de "Prescripción de la acción".

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho considera pertinente declarar la terminación del presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución; no habrá lugar a condena en costas a la parte demandante por cuanto no se causaron; se ordenará la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso, a la parte demandada correspondiente, por cuanto no hay liquidación de crédito en firme; y una vez en firme esta providencia, el archivo de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUIS ALFONSO MOLINA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.241, en contra de **DAIRA MARGOTH DÁVILA BOLAÑOS** y **LINA CONSTANZA DÁVILA BOLAÑOS**, identificadas con cédula de ciudadanía número 75.087.857 y 24.331.850 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora **DAYRA DAVILA** al servicio de **la EPS SANITAS**. Medida comunicada mediante oficio No. 1065 de 31 de agosto de 2021 y 1931 del 07 de octubre de 2020.

Parágrafo: Por **SECRETARÍA** líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR que por la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** se realice la entrega de los títulos judiciales constituidos y los que con posterioridad se llegaren a generar, a favor de la parte demandada correspondiente, según lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos a cargo de la parte demandante, conforme al numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 11830 del año 2021.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 210 del 09 de diciembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241d1738094affd69a07cf1519af04370e3369c18e1c94db929dc8c3c417782**

Documento generado en 07/12/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>